



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 - Complejo Kaysser - Tel 2820159
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO 2021 – 00074 de RCI COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA PATRICIA
GORDILLO TORRES.**

SENTENCIA

Conforme se anunció en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Pretensiones y hechos.

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CLAUDIA PATRICIA GORDILLO TORRES, para obtener el pago de la suma de \$13.541.148 a título de capital incorporado en el pagaré base del recaudo, más los intereses moratorios sobre ese capital, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación – 8 de enero de 2021 - y hasta que se verifique el pago total y definitivo de la obligación

Solicitó también se condenara en costas a la demandada, en caso de oposición.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la

accionada se obligó a pagar las referidas sumas de dinero a favor de la accionante, mediante el otorgamiento del pagaré acompañado con la demanda y que, a la fecha de instauración de esta, pese a los requerimientos, no había satisfecho la deuda.

2. Actuación procesal:

Por auto del de 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada de manera personal el 28 de junio de 2021, quien – primero - solicitó amparo de pobreza que le fue concedido en audiencia de 25 de mayo de 2022 y - segundo - propuso las excepciones de mérito que denominó: *“pago total de la obligación; cobro de lo no debido y abuso de la posición dominante”*.

De las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en tiempo.

Abierto el asunto a pruebas y agotadas en audiencia las etapas de rigor, se anunció que se emitiría sentencia por escrito.

Es procedente entonces emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si la demandada adeuda a la sociedad demandante la suma de dinero reclamada e incorporada en el pagaré base del recaudo o si, como lo alega la ejecutada, tal obligación quedó saldada, como consecuencia del trámite extrajudicial de *pago directo* que adelantó la acreedora, tras la aprehensión y entrega del rodante de propiedad de la demandada a dicha compañía.

3.- La acción.

Para resolver el problema jurídico, partirá el despacho de recordar que, a voces del artículo 422 del C.G.P., puede demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que, a primera vista, satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que la aquí demandada se obligó a pagar la suma reclamada - \$13.541.148 más intereses en caso de mora - a órdenes de la sociedad demandante.

Así las cosas, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa que oportunamente propuso la demandada.

4.- Excepciones.

4.1.- La accionada planteó las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido y abuso de la posición dominante, fundamentadas en los hechos comunes que se reseñan a continuación (Archivo 12).

- Que la compañía demandante le otorgó un crédito por la suma de \$29.763.960 M/cte, para ser cancelado en 84 cuotas mensuales, y que

para respaldar el pago de tal obligación constituyó prenda sin tenencia sobre un vehículo de su propiedad.

- Que a pesar de no tener una mora significativa, la demandante inició proceso judicial ante el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, para el cobro de la misma obligación que es materia de este asunto, proceso que culminó con la adjudicación del vehículo de su propiedad a la acreedora.

- Que el rodante fue avaluado por la demandante por una suma inferior a su avalúo comercial, esto es, por \$25.000.000, que fueron aplicados al crédito.

- Que tras ello, la demandante le informó, mediante el envío de una comunicación, que se encontraba a paz y salvo con la obligación.

- Que con posterioridad le fue informado, vía telefónica, que presentaba mora en la obligación, pese a que – afirma – con los abonos que realizó más el valor del rodante entregado a la demandante, que ascienden a \$34.635.000,72 m/cte, la deuda quedó completamente saldada y, por tanto, la obligación se extinguió por pago total.

- Que la empresa de cobranzas contratada por la demandante y su personal de call center han perturbado su tranquilidad con llamadas constantes y reiterativas, para exigir el cobro de una deuda que, insiste, se halla cancelada, lo que en su sentir configura un abuso de la posición dominante.

4.2.- En orden a decidir, lo primero que ha de recordarse es que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*.

Conforme con el art. 1627 *ibidem*, *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad adeudada, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Ahora, acerca de la imputación del pago, el artículo 1653 del C.C. establece que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos, cuya imputación debe realizarse al liquidar el crédito.

4.3.- Por otra parte, es importante recordar que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en blanco, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos antes de ejercer la acción cambiaria o derecho que el título incorpora, atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el deudor, para esos efectos.

Por eso señala el artículo 622 del C. Co:

(...) Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. (...)”. Y enseguida condiciona el ejercicio del derecho incorporado en ese título a lo ya precisado frente al diligenciamiento de los espacios en blanco.

En torno el tema la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 3 de febrero de 2010, puntualizó:

“(...) el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco tiene derecho a completarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo precisa el artículo 622 del C. de Co., cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 270 del C.P.C., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido es presumida por los artículos 252, inciso 3°, de esa codificación y 793 de aquella obra”.

Tratándose de títulos valores, su entrega con intención de hacerlos negociables lleva implícito el otorgamiento de las instrucciones para su diligenciamiento.

En este caso, la demandada no cuestionó ni tachó de falsa la firma que aparece en el título valor base de recaudo y que se le atribuye en condición de obligada, por el contrario, ese hecho se aceptó al responder la demanda, dejando a salvo la presunción de **autenticidad** que cobija al instrumento y, por ende, la presunción de **veracidad** de su contenido.

Así entonces, correspondía a la ejecutada allegar la prueba para desvirtuar la presunción de veracidad del contenido del documento y demostrar, de una parte, que en el título se dejaron espacios en blanco – hecho no discutido realmente - y, por otro lado, que lo allí plasmado, concretamente la existencia de la deuda y su cuantía no se ajusta a la realidad.

En este punto debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,* siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones y/o excepciones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso.

Desde esa óptica, correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar el pagaré base de recaudo y, por su parte, competía al extremo demandado la carga de probar que lo allí consignado no se ajusta a la realidad del negocio que subyace a la emisión del instrumento cambiario.

4.4.- Pues bien, en este caso, el origen o causa del otorgamiento del pagaré base del recaudo – N° 1001125083 – y su carta de instrucciones, suscritos el 12 de mayo de 2018, fue el otorgamiento de un crédito para la adquisición de vehículo por parte de la

demandante a la demandada, por la suma de \$29.763.960 M/cte como capital, valor que debía ser restituido, de acuerdo con el plan de pagos allegado por la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, mediante el pago de 52 cuotas mensuales por un valor inicial de \$630.394 m/cte, los cinco primeros días de cada mensualidad, dentro de las que se incluían los componentes de capital, intereses corrientes y seguros.

La demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas, pues como ella mismo lo aceptó al absolver el interrogatorio que le formuló el despacho, solo pagó oportunamente – por el valor convenido y en la fecha estipulada - hasta la cuota N°11; en lo sucesivo realizó pagos irregulares, a veces por montos superiores al acordado porque, en sus palabras, “*se le juntaban las cuotas*” debido a circunstancias ajenas a su voluntad.

Lo cierto es que la mora se produjo, como se desprende del plan de pagos y del historial del crédito allegado, razón por la que, alegando la mora superior a los 60 días, y pese a que la deudora consideraba que esta no era significativa, la demandante promovió, con base en la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placas ELW-060 de propiedad de la demandada, el trámite de *solicitud de aprehensión* previsto en el Decreto 1835 de 2015, que cursó en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá y cuyas actuaciones obran en su integridad dentro del plenario (Archivo 49). Tal solicitud culminó con la entrega del rodante a la acreedora, ordenada mediante auto de 4 de febrero de 2020, para que esta, a su turno, adelantara el procedimiento extrajudicial de *pago directo*, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, como en efecto lo hizo.

Para ello se practicó avalúo sobre el vehículo aprehendido, que arrojó como justiprecio la suma de \$25.000.000 m/cte y que fue notificado a la demandada a través de correo electrónico, a la dirección claunet4@hotmail.com, el 27 de diciembre de 2019 (La aprehensión se produjo en noviembre de 2019), como consta en los documentos contenidos en el archivo 11 del expediente, sin reparos.

Ahora, aunque la totalidad del valor por el que se avaluó y recibió el vehículo gravado se aplicó al crédito en marzo de 2020, ese monto no se imputó directamente a intereses y capital, pues parte de él se destinó a cubrir gastos en los que asegura la demandante tuvo que incurrir para hacer efectiva la garantía mobiliaria, dado que la deudora no entregó de manera voluntaria el rodante, pese a que así le fue solicitado, como también se acreditó. A tales gastos se refirió la representante legal de la demandante, al absolver interrogatorio, como “*terceros*”.

Y, en efecto, de la suma de \$25.000.000 la actora imputó, de acuerdo con el extracto del crédito aportado por la demandada en audiencia de 25 de mayo de 2022, expedido con fecha de corte de 15 de marzo de 2020, el valor de \$10.890.243 al concepto de *otros cargos*, que según la declaración de la representante legal de la acreedora corresponden a gastos de cobranza, parqueadero, gastos de inmovilización e impuestos; \$259.026,21 a título de seguros; \$810.291,94 a razón de intereses corrientes o de financiamiento; y finalmente \$13.040.438,85 a capital, arrojando un saldo de la deuda por **\$13.439.666,68 m/cte, que debía ser cancelado a más tardar el 5 de abril de 2020.**

La demandada cuestionó el monto cobrado por razón de *otros cargos*, pues, primero, aduce no estar obligada a pagarlos y, segundo, los considera excesivos, a lo que agregó que algunos de los documentos que se trajeron al proceso para demostrar el pago de tales emolumentos por parte de la acreedora, no corresponden a rubros asociados a su vehículo, sino a terceros. Por demás, respecto al cobro por honorarios o gastos de cobranza, manifestó que la entidad demandante nunca le prestó servicios de asesoría jurídica por cuenta de los cuales deba asumir el pago de esos conceptos.

Frente a lo primero, esto es, la obligación de la deudora de asumir el costo de dichos rubros, relativos a gastos generados para obtener el recaudo de la obligación a través de la modalidad de *pago directo*, hay que señalar que el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 prevé:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, establece:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

3. *Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*

(...)

6. *Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.* (Subyariado fuera de texto).

Hay que decir, además, que la norma prevé el procedimiento a seguir en caso de que haya controversia sobre el avalúo, pero que ello tiene lugar de manera extrajudicial y que, en todo caso, no afecta el pago directo y, en el caso, la deudora guardó silencio tras ser notificada de dicho avalúo, vía correo electrónico.

Está visto entonces que el acreedor está facultado para cobrar el saldo de la obligación, si el valor de esta es superior al avalúo del bien o si este resulta insuficiente para pagar en su totalidad la deuda.

En la carta de instrucciones entregada y firmada junto con el pagaré base de la ejecución, la deudora se obligó a pagar y aceptó la inclusión de los rubros denominados comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses (Ver num. 1 de la carta de instrucciones).

Por otro lado, obra en el expediente el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, en cuya cláusula sexta se acepta asumir el pago de los gastos en los que, en caso de mora del deudor, tuviera que incurrir el acreedor por gestiones extrajudiciales, acciones judiciales y/o en la ejecución de cualquiera de los mecanismos de pago establecidos en la Ley 1676 de 2013 y/o demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen, entre ellos el pago directo. Allí se enlista, sin limitar a tales conceptos, algunos de los gastos que tendría que cubrir el deudor de tener que adelantarse cualquiera de dichas actuaciones, entre ellos, impuestos, honorarios de abogados, gastos de cobranza, avalúos, peritajes, gastos de matrícula etc.

Así las cosas, la acreedora garantizada estaba facultada para deducir del avalúo del bien entregado los mencionados rubros, denominados "*otros cargos*".

Respecto al monto que se dedujo por ese concepto, la actora trajo al proceso unos documentos que acompañó al escrito a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, con los que pretende acreditarlos.

Dentro de ellos figuran unas facturas por concepto de parqueadero, que de manera mensual se generaban y que comprendían los gastos por el servicio prestado a diferentes vehículos, que se relacionan y discriminan por su placa.

En el caso del rodante de propiedad de la demandada, cuyas placas eran ELW-060, se trajeron las facturas correspondientes a los meses de noviembre de 2019 (10 días) y diciembre de 2019 a diciembre de 2020 (A razón de 30 días por cada mes). Por el mes de noviembre de 2019, se cobró la suma de \$95.000; por el mes de diciembre de 2019 la suma de \$285.000 y por cada uno de los meses del año 2020 la suma de \$293.550 m/cte, para un total de \$3.902.600 m/cte.

No obstante, el histórico de pagos del crédito y el interrogatorio de la representante legal son demostrativos de que la adjudicación del bien se produjo en marzo de 2020, de allí que solo hasta esa mensualidad podía cobrarse el rubro relativo a parqueadero, porque a partir de entonces el rodante quedó en cabeza de la compañía demandante y los gastos que generara en lo sucesivo corrían por su cuenta. Y esa información coincide además con la contenida en el extracto, en el que se anotó como fecha del último pago el 13 de marzo de 2020. Ello quiere decir que el rubro demostrado realmente por concepto de parqueadero es solo la suma de \$1.260.650 M/cte.

Se trajeron también otras facturas, que se relacionan enseguida y en las que, tras ser revisadas con detenimiento, se constata que no se halla incluido el vehículo de placas ELW-060, sino otros rodantes, así:

FACTURA	FECHA	CONCEPTO
ELW-060		
F 7283	19-nov-19	GRUA
F 7326	6-dic-19	AVALUO Y PERITAJE
F AV 247	18-may-21	GRUAS
OTROS NO ACREDITADOS		
DRECHOS DE TRAMITE	549.000	
SERVICIOS	182.500	

Por demás en el precitado escrito se relacionan unos gastos por concepto de “derechos de trámite” y “servicios”, por las sumas de \$549.000 y \$182.500, en su orden, de los que no obra prueba.

Lo que sí se demostró fue el pago del impuesto predial por los años 2019 y 2020, por valor de \$668.000 y \$751.000, respectivamente; y otros pagos a título de localizaciones - \$2.000.0000 - e improntas -

\$100.000 -, para un total de \$3.519.000 m/cte, que sumado al servicio de parqueadero arroja el total de **\$4.779.650 M/cte.**

A ese monto debe adicionarse el relativo a los gastos de cobranzas y honorarios, que corresponden a aquellos en los que tuvo que incurrir la actora para el recaudo efectivo de la obligación y no a servicios jurídicos prestados a la demandada, como esta al parecer lo asume.

Con relación a ellos y a su cuantía, el despacho indagó a la representante legal de la demandante por la forma en la que tales conceptos se liquidaban y, en respuesta, manifestó que eran calculados de acuerdo con la tabla que para el efecto tiene publicada en su página web, siendo una información de carácter público, en tanto puede ser consultada por cualquier persona y que, además, se encuentra avalada por la Superintendencia Financiera, según su dicho.

Pues bien, tras revisar tal tabla, en el link [rci - Tarifas \(rcicolombia.com.co\)](http://rci-Tarifas(rcicolombia.com.co)) se obtuvieron los siguientes datos:

HONORARIOS DE COBRANZA PREJURIDICA	MONOTOS
TEMPORALIDAD DE MORA	CARTERA VEHICULOS % Sobre el valor en mora **
11-30 Días	4.00%
31-60 Días	6.00%
61-90 Días	7.50%
91 – 120 Días	8.00%
MAYOR A 120 DÍAS NO JUDICIALIZADA	10.00%
HONORARIOS DE COBRANZA JURIDICA	15% sobre el valor efectivamente recaudado

Si se partiera de los porcentajes y valores allí discriminados y se calculara el 15% sobre lo efectivamente recaudado en virtud del cobro jurídico - \$25.000.000 -, se obtendría el valor de **\$3.750.000 M/cte.**

Empero, al revisar el histórico de pagos y concretamente la forma en la que, de acuerdo con ese documento, se realizó la imputación de la suma de \$25.000.000, correspondiente al valor del rodante, se

observa que la demandante imputó respecto de cada cuota cubierta con el pago – de la 17 a la 22 – sumas por concepto de “*honorarios de cobranza*”, para un total de \$10.882.743 M/cte, que supera por mucho el porcentaje consignado en la tabla anterior.

Puestas de esta manera las cosas, el despacho encuentra demostrada la suma de **\$8.529.650 m/cte** por concepto de *otros cargos*, resultante de sumar el costo por el servicio de parqueadero, más los gastos de impuestos, localizaciones e improntas y, finalmente, los gastos de cobranza.

Ello quiere decir que entre lo consignado en el extracto que se envió a la demandada y lo probado, existe una diferencia de \$2.360.593, que deberá ser abonada al crédito, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

Con todo, aunque se encontró demostrada una diferencia, esta no cubre la totalidad del monto por el que se libró la orden de pago, a saber: \$13.541.148 más intereses de mora, de modo que, visto como está que la obligación solo se extingue cuando se ha pagado al acreedor la totalidad de lo debido y que dentro de este asunto no se demostró que tras la imputación del valor del avalúo del bien se hayan efectuados abonos adicionales, es claro que la deuda aún no se ha saldado.

Así mismo, quedó dilucidado que la acreedora estaba facultada para iniciar el cobro del saldo de la deuda, tras verificar que el avalúo del bien sobre el que recaía la garantía resultaba insuficiente para extinguir la obligación, por consiguiente, estamos ante el ejercicio legítimo de un derecho y, desde esa óptica, no puede predicarse cobro de lo no debido, tanto menos si la demandada, pese a ser su carga (Art. 167 CGP), no lo demostró.

Los mismos argumentos permiten despachar desfavorablemente la defensa atinente al abuso de la posición dominante, máxime cuando el espíritu o razón de ser de que el deudor deba asumir los gastos que se generen ante la necesidad de ejecutar el mecanismo de pago directo o de cualquier otra actuación destinada a obtener el recaudo

de la obligación, radica en que tales erogaciones se producen por su mora y, luego, por la negativa de entregar de manera voluntaria el bien sobre el cual recae la garantía.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución, con la deducción anunciada, y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo considerado.

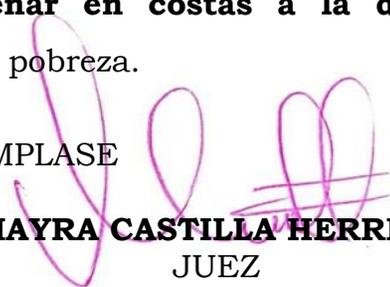
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, imputando al crédito la suma de \$2.360.593 M/cte, teniendo en cuenta la fecha en que se produjo el pago – 13 de marzo de 2020 – y en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: No condenar en costas a la demandada, por haber concedido amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 10 DE JUNIO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b893ea0a88a52f3830138b4365f938c0df0f69189b3f1275e3c2d9be8d966ec**

Documento generado en 09/06/2022 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>